

EDJ 2009/232761

Audiencia Provincial de Madrid, sec. 20ª, S 29-7-2009, nº 466/2009, rec. 771/2007

Pte: Salazar Benítez, Julio Carlos

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COMUNIDAD DE BIENES
COPROPIEDAD O CONDOMINIO
 Cuota de participación
 Uso y disfrute

INCONGRUENCIA
EXTRA PETITUM
 Incongruencia
 Concesión de lo no pedido

NULIDAD DE ACTUACIONES

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.271, art.336, art.337, art.339.3, art.427.4, art.435.2, art.461, art.465 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.392, art.395 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Madrid, en fecha 30 de septiembre de 2006, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Estimo parcialmente la demanda principal planteada por Dª Dulce y D. Juan Manuel contra D. Dulce y D. Juan Manuel, declaro haber lugar a la misma y en su virtud declaro la condena de los demandados a abonar a los actores principales sesenta y ocho mil novecientos setenta y dos euros con treinta y ocho céntimos de euro (68.972,38.- euros), sin perjuicio de la expresa reserva de acciones civiles para determinar la existencia de un enriquecimiento injusto de la actora.- Estimo parcialmente la demanda reconvenicional formulada por Dª Dulce y D. Juan Manuel contra Dª Dulce y D. Juan Manuel, y en su virtud declaro haber lugar a la rendición de cuentas de los ejercicios 2001 a 2003, y 2004 hasta el 31 de marzo, y al nombramiento de un Administrador Judicial que pueda velar por los intereses de todos los comuneros, y haber lugar a la valoración efectuada por el auditor contable estimando que el déficit acumulado incurrido por la Comunidad de Bienes, en virtud de la documentación aportada en el procedimiento y en el período de referencia asciende a -456.836'55 euros de los cuales son imputables al tercio de propiedad demandado y reconviniente la cuantía de 152.278'85 euros, importe considerado como límite máximo al que pudieran tener obligación de contribuir los demandados reconvinientes, y del que debe deducirse el importe de 83.306'47 euros de principal según el despacho de ejecución acordado por Auto de fecha 21 de enero de 2002 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid, que supone no pueda acogerse la condena de los demandados reconvenidos al abono de cuantía alguna por existir déficit acumulado en la Comunidad de Bienes.- Dado el acogimiento parcial de las pretensiones de cada una de las partes no procede hacer expresa condena en costas."

El día 17 de noviembre de 2006 se dictó auto de aclaración que dispone lo siguiente: "Se aclara el fallo de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2006 dictada en este procedimiento en el sentido de que donde dice: "Estimo parcialmente la demanda principal planteada por Dª Dulce y D. Juan Manuel ...", debe decir: "Estimo parcialmente la demanda principal planteada por D. Carlos Antonio, Dª Carlota y Racle Europea de Proyectos S.L. ..." y donde dice "Estimo parcialmente la demanda reconvenicional formulada por Dª Dulce y D. Juan Manuel contra Dª Dulce y D. Juan Manuel ..." debe decir "Estimo la demanda reconvenicional formulada por Dª Dulce y D. Juan Manuel contra D. Carlos Antonio, Dª Carlota y Racle Europea de Proyectos S.L. ..." - No ha lugar al resto de lo solicitado por no ser objeto de aclaración y exceder del contenido de la sentencia dictada y suponer una valoración distinta de la prueba practicada en autos."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación tanto por la parte demandante como por la demandada, exponiendo las alegaciones en que basan su impugnación. Admitidos los recursos en ambos efectos, se efectuó por las partes expresa oposición al formulado de contrario. Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia, y quedando pendientes de resolución, se señaló fecha para la deliberación y votación, que se ha llevado a cabo por los Magistrados de esta Sección.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No se aceptan los correlativos contenidos en la sentencia de instancia, excepto el primero en donde se hace un estudio jurisprudencial sobre la valoración de la prueba, que sí se acepta y aquí se da por reproducido.

SEGUNDO.- Para dar una correcta respuesta a las cuestiones planteadas procede partir de las siguientes premisas fácticas base de hecho de esta nuestra resolución.

En fecha 12 de noviembre de 2003 la representación procesal de D. Carlos Antonio, D^a Carlota y Rakle Europea de Proyectos S.L. presentó escrito interponiendo demanda de juicio ordinario en reclamación de la cantidad en concreto de contribución de gastos según autoriza el artículo 395 del Código civil EDL 1889/1 contra D^a Dulce y D. Juan Manuel, solicitando en el suplico de su escrito "se dicte sentencia por la que se condene a los codemandados a pagar a mis representados la cantidad de noventa y seis mil setecientos cincuenta y siete euros con tres céntimos de euro (96.757'3 €), más los intereses legales de dicha suma desde la interposición de la presente demanda con expresa condena en costas" todo ello al amparo de lo dispuesto en los artículos 392 y siguientes del Código Civil EDL 1889/1 .

En fecha 13 de abril de 2004 la representación procesal de los cónyuges D. Juan Manuel y D^a Dulce presentó escrito contestando a la demanda planteada de contrario, oponiéndose a la misma, a la vez que formuló demanda reconvenicional, solicitando en el suplico de su escrito que "se dicte en su día sentencia por la que desestimando íntegramente la demanda se absuelva a mis representados de todas las peticiones formuladas en su contra con expresa imposición de costas a los actores" así como en el suplico de la reconvenición que "se dicte en su día sentencia por la que estimando íntegramente la demanda reconvenicional, se condene a los actores reconvenidos: 1) A rendir cuentas detalladas y justificadas con todos los ingresos y gastos habidos en la Comunidad de bienes del edificio de la calle DIRECCION000 núm. NUM000 de Madrid desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de marzo de 2004.- 2) A abonar a mis representados una tercera parte de los beneficios que resulten de las liquidaciones de este período de tiempo en la cuantía que resulte del período probatorio del pleito.- 3) A abonar los intereses legales correspondientes a la cantidad resultante.- 4) A entregar a mis representados relación detallada de los arrendatarios existentes en el día de la fecha en el citado edificio, con expresión individualizada de las rentas que abonan cada uno de ellos en la actualidad, teniendo en cuenta las revisiones de las mismas que se hayan podido practicar, acompañando copia de sus respectivos contratos de arrendamiento y de los justificantes del depósito de sus fianzas en el órgano correspondiente de la Comunidad de Madrid.- 5) Y a pagar las costas causadas en esta reconvenición.". Todo ello al amparo de lo dispuesto en los artículos 392 y siguientes del Código Civil EDL 1889/1 y por analogía en los artículos 1.720, 1.724 y concordantes de dicho Cuerpo Legal, así como en los artículos 1.101 y 1.108 del mismo.

En fecha 22 de julio de 2004 la representación procesal de D. Carlos Antonio, D^a Carlota y Rakle Europea de Proyectos S.L. presentó escrito contestando a la reconvenición oponiéndose, solicitando en el suplico de su escrito "dictar sentencia por la que se desestime la misma con expresa condena en costas a la reconviniente."

Con fecha 30 de septiembre de 2006 el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en los antecedentes de hecho de la presente resolución, a los que nos remitimos para evitar innecesarias repeticiones, sentencia que fue aclarada por auto de fecha de fecha 17 de noviembre de 2006 .

El 14 de marzo de 2007 la representación procesal de D. Juan Manuel y D^a Dulce presentó escrito interponiendo recurso de apelación contra la referida sentencia, solicitando en el suplico de su escrito "dicte en su día Sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, revoque la de instancia, y, en su lugar, dicte otra más ajustada a Derecho, por la que desestime la demanda principal y se absuelva a mis representados de las pretensiones formuladas en su contra, con expresa imposición de costas a los actores, y estimando nuestra demanda reconvenicional, se les condene a realizar a los reconvenidos lo solicitado en la misma, con expresa imposición a éstos de las costas causadas."

En la misma fecha, el 14 de marzo de 2007, la representación procesal de D. Carlos Antonio, D^a Carlota y Rakle Europea de Proyectos S.L. presentó escrito interponiendo recurso de apelación solicitando en el suplico del mismo "se sirva dictar sentencia por la cual, con estimación de este recurso, se revoque la sentencia apelada, ajustándola en todo a las peticiones contenidas en nuestra demanda, con expresa imposición de las costas en ambas instancias, con lo demás que fuese procedente en derecho."

En fecha 11 de abril de 2007 la representación procesal de la parte demandada presentó escrito oponiéndose al recurso de apelación interpuesto de contrario.

En fecha 12 de abril de 2007 la representación procesal de la parte demandante presentó escrito a los efectos de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , escrito en el que se remitió a lo alegado en el escrito de interposición de su recurso. Solicitando en el suplico de su escrito "se autorice a esta parte, y en particular al abogado que suscribe, a ejercitar la pertinente acción penal contra la parte demandada, su abogado D. Fausto Sánchez Navarrete y su procurador D. Fernando García de la Cruz Romeral, por imputación falsa de un delito (...)."

TERCERO.- Como primera cuestión y en relación con los documentos aportados por la representación procesal de D. Juan Manuel y D^a Dulce, tanto con su escrito de interposición del recurso como con su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Carlos Antonio, D^a Carlota y Rakle Europea de Proyectos S.L., procede señalar que la referida documentación no es esencial para la correcta resolución de las cuestiones planteadas.

Asimismo procede inadmitir los documentos presentados por la representación procesal de D. Juan Manuel y D^a Dulce en fecha 5 de septiembre de 2008 por no estar incurso en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

De igual modo procede inadmitir los documentos presentados por la representación procesal de D. Carlos Antonio, D^a Carlota y Rakle Europea de Proyectos S.L., en fecha 26 de septiembre de 2008, por la misma razón, no estar incurso en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

CUARTO.- Como segunda cuestión procede denegar la autorización solicitada por la representación procesal de D. Carlos Antonio, D^a Carlota y Rakle Europea de Proyectos S.L. en su escrito de fecha 11 de abril de 2007, aunque la Sala no comparte los términos de la apelación interpuesta de contrario ya que son desafortunados.

QUINTO.- Resueltas las anteriores cuestiones y entrando en el estudio de las alegaciones en las que se basa el recurso interpuesto por la representación procesal de D. Carlos Antonio, D^a Carlota y Rakle Europea de Proyectos S.L.; en cuanto se refiere a la primera (I), apartados primero a cuarto, "Nulidad de la prueba pericial contable", "Incidente de nulidad de actuaciones", "Supuesto en caso de diligencia final" y "Declaración de nulidad", que se engloban bajo el epígrafe "Infracción de normas y garantías procesales", debemos señalar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , lo primero a resolver, es si el Juzgado de instancia tenía o no potestad para acordar de oficio la práctica de la prueba pericial contable de auditoría de cuentas como diligencia final.

La prueba pericial tenía que haber sido propuesta en el escrito de la demanda reconvenional según lo preceptuado en los artículos 336 y 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, sin que fuera solicitada en su debido momento, y siendo evidente que cuando se intentó proponer en el acto de la audiencia previa, fue correcta la resolución por la que el Juzgado la rechazó, resolución que por sí vincula a todo el procedimiento al adquirir la categoría de cosa juzgada formal, todo ello conlleva declarar que la referida prueba no pudo ni debió acordarse como diligencia final, al no tener cabida, pues según se establece en el artículo 435.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 tan solo se contempla un supuesto excepcional para poderla acordar, cual es que no se haya practicado por circunstancias independientes de la voluntad y diligencia de las partes.

En el presente caso si no se practicó en la instancia se debió exclusivamente a la falta de diligencia de la demandante reconvenional, ya que no lo solicitó en su debido momento, por lo que evidentemente al acordar la prueba el Juzgado de instancia sin tener cobertura legal para ello, la prueba está viciada por vulneración de lo dispuesto en los artículos 427.4 y 339.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, lo que conlleva la nulidad de la misma como solicita la parte recurrente, y todo ello determina a su vez la nulidad radical de las actuaciones y de la sentencia recaída en la primera instancia, como así se establece en el número 3 del artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , ya que la infracción procesal cometida, como ya dijéramos, supone la nulidad radical de todo lo actuado al ser previa a la sentencia, que se encuentra condicionada por la misma, habiéndose por lo tanto originado una efectiva indefensión a las partes, puesto que de ese modo también se condiciona el alegato de las mismas en sus respectivos recursos, y por consiguiente al propio Tribunal a tenor de lo establecido en el apartado 4 del citado precepto 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Procediendo pues declarar la nulidad de todo lo actuado, retrotrayendo las actuaciones al momento en que se acordó la diligencia final, dejándola sin efecto.

En otro orden de cosas debemos puntualizar, aunque no es necesario al haberse acordado la nulidad de la sentencia, que la sentencia es incongruente por "extra petita" al haberse concedido más de lo pedido, habiéndose pronunciado sobre unas pretensiones que no fueron oportunamente deducidas en el pleito, existiendo un desajuste entre el fallo y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.

SEXTO.- Dado el carácter de esta resolución y al declararse la nulidad de actuaciones procede no hacer declaración alguna sobre el pago de las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se declara a tenor de lo dispuesto en el artículo 465 núm. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se acordó la diligencia final, dejándola sin efecto, se reponen las actuaciones y se retrotraen a dicho estado al haberse apreciado infracción procesal de las que originan la nulidad radical de las actuaciones.

Todo ello sin hacer declaración alguna sobre el pago de las costas de esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370202009100320